

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala como deberes primordiales del Estado proteger el patrimonio natural y cultural del país y garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 14 de la Constitución reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho de las personas a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental, en los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas;

Que el artículo 73 de la Constitución dispone que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que conforme al artículo 83 de la Constitución es responsabilidad de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, acatar las decisiones vinculadas a defender la integridad territorial de Ecuador y sus recursos naturales; colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; respetar los derechos de la naturaleza; prever un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador determina que es atribución del Presidente de la República declarar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él, en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;

Que la Constitución, en su artículo 313 dispone: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social";



Que el artículo 389 de la Constitución señala que es obligación del Estado proteger a las personas, colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres naturales o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad; y que el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgos a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño; y, que en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no existe evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras y oportunas;

Que el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad";

Que la Corte Constitucional en su dictamen No. 1-20-EE/20 ha conceptualizado la calamidad pública como "toda situación de catástrofe con origen en causas naturales o antrópicas que, por tener el carácter de imprevisible o sobreviniente, provoca graves consecuencias sobre la sociedad, particularmente, la lesión o puesta en riesgo de la integridad de la vida humana o de la naturaleza";

Que el literal d del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que la rectoría para la prevención y las medidas para contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural y antrópico o para reducir la vulnerabilidad, las ejercerá el Estado a través del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos;

Que los literales a) y f) del artículo 3 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado establecen que el órgano ejecutor de la Gestión de Riesgos tiene entre sus competencias: identificar los riesgos de orden natural o antrópico, para reducir la vulnerabilidad que afectan o puedan afectar al territorio ecuatoriano; así como la de coordinar los esfuerzos y funciones entre las instituciones públicas y privadas en las fases de prevención, mitigación, a preparación y respuesta a desastres, hasta la recuperación y desarrollo posterior;



Que el fenómeno de la explotación ilícita de recursos mineros en el distrito minero de Zaruma-Portovelo ha generado múltiples impactos sociales y ambientales que han puesto en riesgo la estructura geológica del terreno, particularmente en el casco urbano del cantón Zaruma, y con ello la vida de sus habitantes, el ambiente y el riesgo de la pérdida de patrimonio histórico y cultural, debido al avance de excavaciones subterráneas ilícitas con una alta probabilidad de ocurrencia de desastres;

Que la zona minera de Zaruma se asienta en una región montañosa con cambios de pendiente importante y alta pluviosidad, además de los concernientes a la composición de suelos y substrato rocoso, factores que influyen en los altos riesgos de desplazamiento en masa y posibles hundimientos, también agravados por procesos internos relacionados a la sismicidad activa del territorio producto de los efectos de subducción en el contexto de la tectónica local; sin embargo, no solo los factores naturales generan riesgos geodinámicos en el sector, la actividad antrópica también es un factor desencadenante en esta problemática; la actividad antrópica también es un factor desencadenante en esta problemática;

Que el 15 de diciembre de 2021 se produjo un nuevo hundimiento en el casco urbano del cantón Zaruma, entre las calles Colón y Ernesto Castro como se evidencia en el Informe de Situación No. 03 producido por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias; zona que se encuentra localizada del área categorizada con riesgo muy alto conforme al "Mapa de Riesgos de Desplazamientos del terreno en la ciudad de Zaruma" entregados por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias en marzo del 2020;

Que el desplazamiento vertical (hundimiento) se debe presuntamente a la existencia de labores mineras subterráneas, construidas a pocos metros de profundidad desde la superficie, con un perfil del subsuelo compuesto de arcillas de estratos entre 15 y 25 metros sobre capas de ropa de bajas características geomecánicas (andesitas diaclasadas y brechas volcánicas);

Que producto de este evento antrópico, se registraron hasta la suscripción de este Decreto Ejecutivo las siguientes afectaciones: 300 personas evacuadas, 2 familias damnificadas, 46 familias afectadas, 8 personas damnificadas, 175 personas afectadas, 1 vivienda afectada, 3 viviendas destruidas (de las cuales 2 eran consideradas patrimoniales), y 2 viviendas en riesgo;

Que la explotación minera ilegal e irregular, a más de deteriorar el entorno natural y poner en grave riesgo la estabilidad de la zona y las obras de remediación en proceso de ejecución, dificultan la realización de estudios a profundidad que permitan identificar las vulnerabilidades

Pesantes, C., Carrión, P., Blanco, R., "Evaluación Y Zonificación De Riesgos Geodinámicos En El Distrito Minero De Zaruma Y Portovelo", 2009.



estructurales del territorio y por tanto proteger la vida de sus habitantes, previniendo riesgos que son desencadenados por acciones antrópicas;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y los artículos 29 y 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado;

DECRETA:

Artículo 1.- DECLARAR el estado de excepción por calamidad pública en el cantón Zaruma, provincia de El Oro, por el plazo de 60 días. Esta declaratoria se fundamenta en los hundimientos ocurridos en este cantón que afectan los derechos de sus habitantes y el patrimonio de la ciudad a causa de la actividad minera ilegal.

El objetivo del estado de excepción es atender la calamidad pública que se ha suscitado y a los habitantes afectados por ella, así como prevenir calamidades similares en el futuro.

Artículo 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN desde todo el territorio nacional hacia el área de Zaruma, de las entidades de la Administración Pública Central e Institucional que sean necesarias, en especial las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Para el efecto, deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas.

Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio en el cantón Zaruma únicamente con los siguientes propósitos:

- 1. Realizar evacuaciones necesarias para precautelar la vida e integridad de los habitantes de Zaruma; y/o,
- 2. Realizar inspecciones en la zona afectada en aquellos casos donde los habitantes han abandonado la edificación o predio, o que negaren a las autoridades pertinentes el acceso a dichas edificaciones o predios. En ambos casos se procurará contactar al propietario o residente del predio o edificación previo al ingreso, pero de no ser posible se continuará con la inspección de todas maneras.

Se recuerda a los servidores policiales, militares y servidores públicos en general que esta medida se deberá ejecutar con estricta observancia a los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad.

Artículo 4.- LIMITAR el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito en el cantón Zaruma únicamente con el propósito de impedir la presencia de personas en las zonas de riesgo. Esta



zonificación será determinada por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias en coordinación con las entidades competentes.

Se recuerda a los servidores policiales, militares y servidores públicos en general que esta medida se deberá ejecutar con estricta observancia a los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad.

Artículo 5.- DISPONER las requisiciones a la que haya lugar para solventar la emergencia producida. Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad, y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación.

Se recuerda a los servidores policiales, militares y servidores públicos en general que esta medida se deberá ejecutar con estricta observancia a los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad.

Artículo 6.- ESTABLECER COMO ZONA DE SEGURIDAD al cantón Zaruma. En consecuencia estará bajo presencia y vigilancia de la fuerza pública durante la vigencia del estado de excepción.

En caso de verificarse actividades minero-extractivas en la zona de exclusión minera del cantón Zaruma, o actividades minero-extractivas ilícitas en cualquier área del cantón Zaruma, las autoridades competentes procederán a la inmediata suspensión de las mismas y dispondrán el juzgamiento administrativo y/o penal al que hubiere lugar. Para este efecto contarán con la colaboración de la fuerza pública.

Artículo 7- Disponer que la gestión de la emergencia se articule y coordine mediante el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, en el marco de las competencias y atribuciones de cada entidad integrante de dicho comité.

Artículo 8.- El Ministerio de Economía y Finanzas proporcionará los recursos suficientes para atender la situación de excepción, así como para la ejecución de las actividades técnicas y estudios, e identificará las fuentes de financiamiento para los proyectos de remediación.

Artículo 9.- Disponer al Comité de Remediación, Recuperación y Fomento Productivo del área minera Zaruma - Portovelo, la actualización del Plan Estratégico, que contendrá la secuencia de planes, programas y proyectos para la mitigación, recuperación y remediación de las causas y efectos provocados, de conformidad con sus competencias.



DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente decreto ejecutivo encárguese al Ministerio de Gobierno, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y sus entidades adscritas, así como al Cuerpo de Ingenieros del Ejército y demás entidades que por sus competencias deban ejecutar este Decreto Ejecutivo.

Dado en Cartagena de Indias, Colombia, a los 17 días del mes de diciembre.



Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA